

Referencia: Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DAGOBERTO QUIROZ RUIZ.  
RADICADO: 13001-4003-011-2018-00395-00

Página 1 de 6



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena –Bolívar.**  
Correo institucional: [j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena, Bolívar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DAGOBERTO QUIROZ RUIZ, al considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

**OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Despacho determinar si se encuentran configuradas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, consistentes en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA e INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia, habida cuenta del incumplimiento de los requisitos formales.

Una vez subsanados los defectos señalados, a través de providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, el cual fue notificado por estado No. 172 del 14 de noviembre de 2018, este Despacho libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de la parte demandada DAGOBERTO QUIROZ RUIZ.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2019, fue ordenado el emplazamiento del demandado, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 14 de marzo de 2019, aportó la constancia de envío de la citación para notificación personal, la cual, de acuerdo a la certificación de la empresa de correo, no pudo ser entregada al demandado por cuanto la dirección no existe. En consecuencia de ello, se procedió a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 8 de abril de 2021.

Con posterioridad, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se nombró curador ad litem a FABIAN MISAEL FLOREZ MENCO, quien se dio por notificado y aceptó el cargo de curador al litem, el 10 de febrero de 2022; acto seguido, mediante memorial del 22 de febrero de 2022, presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, referido a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la INEXIGIBILIDAD DE LA

OBLIGACIÓN. Escrito al que se le corrió traslado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, al cual describió traslado el demandante, estando dentro del término oportuno.

## FUNDAMENTO NORMATIVO

### Código de Comercio

**Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

### Código Civil

**Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

### Código General del Proceso

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

## RELACIÓN PROBATORIA

### PARTE DEMANDANTE:

- Pagaré No. 2557101

- Carta de Instrucciones Pagaré No. 2557101
- Contrato de Prenda No. 48554527

PARTE DEMANDADA:

- No aporta.

**SENTENCIA ANTICIPADA**

En el presente asunto se advierte que si bien se presentó escrito de excepciones de mérito por parte del curador ad litem del demandado, solo existen dentro del expediente pruebas meramente documentales y no se requiere la práctica de otras pruebas, por lo que resultaría inocuo fijar y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., lo anterior, atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad, y a una pronta administración de justicia, tal como lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que dictar sentencia anticipada, por escrito "*supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial*"<sup>1</sup>, continúa diciendo la mencionada jurisprudencia que no dar aplicación al artículo 278 "*sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales*", por lo que resulta viable dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 C. G. P., el cual se trae a continuación:

*"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*

*(...) Numeral 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Resulta entonces, procedente para el Despacho dictar sentencia anticipada en forma escrita, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

**Control de Legalidad**

Como primera medida se efectúa el control de legalidad que manda el artículo 132 del C.G.P, y en tal sentido se observa que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran acreditados en el trámite judicial, por lo que el Despacho no se detendrá en su estudio; tampoco se observa vicio que genere nulidad que pudiese invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que el Juzgado procede enseguida a su estudio de fondo.

---

<sup>1</sup> M. P. Margarita Cabello. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), Jun. 5/19

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el Curador Ad Litem designado para la defensa de los intereses de la parte demandada, por lo que se estudiará en primer lugar, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para lo cual se tendrá como fundamento lo dispuesto en los artículos 789 del Código de Comercio, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, antes transcritos.

En primer lugar es menester manifestar que el curador ad litem, argumenta la excepción alegada, manifestando que el artículo 789 del Código de Comercio, establece como termino de prescripción del título valor tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del mismo. Y que para el caso, el título valor que nos ocupa, tiene como fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2018, por lo que aduce, que su prescripción se configuró el 01 de agosto de 2021. Lo anterior, atendiendo a que, si bien el artículo 94 del Código General del proceso advierte que el término de prescripción queda suspendido con la presentación de la demanda, este trae como requisito que se notifique el auto admisorio dentro del año siguiente a la presentación de la misma.

Bajo este supuesto, es del caso advertir que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la obligación contenida en el título valor, tal como lo señala el precitado artículo 789 del Código de Comercio, en el caso concreto, la fecha de 01 de agosto de 2018, fecha en la que se debió cumplir con el pago de la obligación, en este sentido, los tres años de la prescripción se cuentan hasta el día 01 de agosto de 2021; no obstante, el acreedor presentó demanda ejecutiva el 16 de agosto de 2018, con lo cual, en principio, tal como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción extintiva.

En contraste a lo expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el día 13 de noviembre de 2018, el cual fue notificado por estado No. 172 del 14 de noviembre de 2018, de lo que se extrae que la notificación al demandado se debía producir a más tardar un año después de la fecha indicada, esto es el 14 de noviembre de 2019.

No obstante, la providencia que libró mandamiento de pago, fue notificada al Curador Ad Litem del demandado, personalmente el día 10 de febrero de 2022. Con todo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, es evidente que la notificación al demandado, a través de curador ad litem, se produjo en un término superior a un año contado desde la fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago, por lo anterior, los efectos de la interrupción de la prescripción sólo se producirían con la notificación al demandando, es decir, que el término de prescripción de la acción cambiaria, fenecería efectivamente el 01 de agosto de 2021 (artículo 789 C.Cio.), debido a que el retardo en la notificación al demandado, no hizo posible que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción de la acción, como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, por lo que se deduce que al momento de la notificación del demandado a través de su Curador Ad Litem (10 de febrero de 2022) dicho término, ya se encontraba vencido.

En circunstancias como las del caso, la jurisprudencia de la materia ha señalado que el análisis de esta norma procesal merece un estudio subjetivo para comprender cuales fueron las causas del incumplimiento de la carga procesal. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 5680 del 19 de diciembre de 2018 señaló, que si el incumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. obedece a la mora derivada de la administración de justicia, o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado, en realidad no es un incumplimiento propio del ejecutante debido que no existe una carga legalmente incumplida.

*"Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intensión del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad."*

Bajo las anteriores premisas, se tiene, que dentro del expediente de marras, la apoderada actora, desde el 19 de agosto de 2019 que fue decretado el emplazamiento del demandado, hasta el 8 de marzo de 2021 acreditó la publicación de dicho edicto en un periódico de amplia circulación, sin que con antelación a dicho memorial, se hubiese allegado impulso alguno a esta demanda. Por lo que no se advierte que la situación concreta se enmarque dentro de las circunstancias traídas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esto es, demoras de la administración de justicia, o mala fe del demandado.

De lo expuesto se concluye, la prosperidad de la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", por configurarse los supuestos de hecho contenidos en el artículo 94 del C.G.P.

En lo que respecta a la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, este Despacho se abstendrá de su análisis, debido a la prosperidad de la anterior excepción.

En consecuencia, el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: COMO** consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso impetrado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DAGOBERTO QUIROZ RUIZ.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

Referencia: Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DAGOBERTO QUIROZ RUIZ.  
RADICADO: 13001-4003-011-2018-00395-00

Página 6 de 6

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. En su oportunidad tásense por secretaría.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones en los libros y en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA  
JUEZA**

A.A.P.

Firmado Por:

Maria Soledad Perez Vergara  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e100215dd5984958d0cbac8071f4d5b636e2d30ea057d3582ede51e6734a513**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>